
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Enrique Domínguez Herreros.

Abogados: Licda. Rosa Mejía Franco y Lic. Napoleón M. Terrero del Monte.

Recurrido: Víctor Hugo Batista Linares.

Abogados: Licdos. Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez R.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enrique Domínguez Herreros, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1261216-3, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez núm. 11, edificio Melisa VIII, séptimo piso, Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rosa Mejía Franco y Napoleón M. Terrero del Monte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1784543-8 y 001-1761553-4, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Lara núm. 22, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Víctor Hugo Batista Linares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784321-1, domiciliado y residente en Guayacanes, provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1770364-5 y 054-0146330-4, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 864B, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con las motivaciones antes expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Enrique Domínguez Herreros, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los licenciados Bartolomé Pujals y Jaime Rodríguez R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial en fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 07 de diciembre

de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 08 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enrique Domínguez Herreros y como parte recurrida Víctor Hugo Batista Linares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el recurrente demandó al recurrido en resolución de contrato de venta, cobro de valores y reparación de daños y perjuicios, invocando el pago de noventa mil dólares (US\$90,000.00) por concepto de retribución por servicios profesionales no pagado y una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del incumplimiento, bajo el fundamento de que había satisfecho sus obligaciones como coordinador ejecutivo y director del proyecto en virtud del contrato existente entre las partes, sin que el recurrido cumpliera con el pago correspondiente al período de 9 meses comprendido desde marzo a noviembre del 2010; **b)** el tribunal de primer grado rechazó la demanda según sentencia núm. 01141/15, de fecha 14 de septiembre de 2015, la que fue apelada por el demandante primigenio y confirmada por la alzada, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y errónea interpretación de los hechos; desnaturalización de las obligaciones contenidas en el contrato suscrito entre las partes; desnaturalización del contrato en cuanto a la relación contractual de las partes suscribientes; **segundo:** violación a la ley por errónea interpretación; **tercero:** contradicción de motivos.

La parte recurrente alega en el primer y segundo medio reunido por su estrecha relación, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa de manera que incurrió en una errónea interpretación de las obligaciones contractuales pactadas por las partes y al mismo tiempo que las desnaturalizó, obligaciones se caracterizan por su claridad las cuales deben respetarse y cumplirse de acuerdo con los artículos 1101, 1134, 1135 y 1184 del Código Civil. En ese tenor la convención suscrita de servicios profesionales establece en el preámbulo lo siguiente: *que el contratante (refiriéndose a Víctor Hugo Batista Linares) es adjudicatario del proyecto de reconstrucción del Sifón bajo el Río Nizao, así como de todos los adendum que surjan dentro del sistema de riego del Canal Marcos A. Cabral y Nizao Najayo, y requiere de los servicios del Contratado (refiriéndose a Enrique Domínguez Herreros) para que este se encargue de los mencionados trabajos y sus adendum, así como de cualquier otro que pudiera surgir del propietario el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).*

Además alega el recurrente que la corte *a qua* no se percató del contenido de esas obligaciones al establecer que el acuerdo de servicios profesionales culminó y dejó de existir por cumplirse las obligaciones entre las partes, sin observar que el recurrido no ha pagado la suma de noventa mil dólares (US\$90,000.00) por trabajos realizados en virtud del acuerdo de marras ya que el alcance de los trabajos profesionales tuvo por objeto para las obras siguientes: i) Canal Marcos A. Cabral; ii) obra Nizao Najayo; iii) cualquier otra obras resultante con fecha posterior, como por ejemplo Canal de San Ramón Tamaño, el cual reclama. Que declaró en su comparecencia por ante la alzada que el cobro de los meses adeudados corresponden de marzo a noviembre de 2010 al trabajar con el rol de coordinador ejecutivo y dirección técnica en conjunto con el INDRHI, debidamente apoderado y autorizado por el recurrido, para gestionar los cobros a la contratista y una vez cobrado, saldar la deuda pendiente, la cual cumplió y terminó sus

servicios en las obras para las cuales fue contratada por el recurrido y de igual manera el INDRHI recibió y pagó todas las obras a al recurrido quien no ha cumplido con el pago de la retribución adeudada a favor del recurrente.

La parte recurrida en respuesta al invocado por su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostienen, en síntesis, que los alegatos del recurrente fueron contradichos por el recurrido demostrado que el contrato había finalizado mucho antes del período que reclamara el recurrente no le fueron pagados. Es preciso indicar que las obligaciones de pago estaban derivadas en un acuerdo de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes en fecha 15 de diciembre de 2007, del cual se retiene que el objeto de la contratación de los servicios profesionales del recurrente en su calidad de ingeniero era ejecutar trabajos técnicos en el proyecto de reconstrucción del Sifón bajo el Río Nizao del cual era contratista el recurrido, teniendo como causa de la contratación precisamente el requerimiento de esos servicios. Ese término estaba sujeto a la culminación de la obra y el pago, lo que sucedió en la especie según acuse de recibo de fecha 17 de junio del año 2009 por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI). Igualmente sostiene que los términos del contrato fueron suficientemente claros con relación a los trabajos en el canal San Ramon,

Ha sido criterio jurisprudencial constante y pacífico de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

En ese tenor el estudio de la sentencia censurada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* en ejercicio de poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio realizó una completa relación de los hechos reteniendo el acuerdo de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes en fecha 15 de diciembre de 2007, que el recurrido contrató los servicios del recurrente para la reconstrucción del Sifón bajo el Río Nizao contratado por el INDRHI, quedando el recurrente a cargo de la coordinación ejecutiva y dirección del proyecto de marras recibiendo la suma de diez mil dólares (US\$10,000.00) mensuales; estableciendo además que fueron depositados varios cheques por diferentes montos correspondientes a la fecha 22 de enero de 2008 al 19 de diciembre de 2008 expedido a favor de Enrique Domínguez Herreros. Igualmente precisó que fue aportada la comunicación del 16 de junio de 2009, dirigida por el recurrido al gerente de proyectos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), requiriéndole el acta de recepción de la reconstrucción del Sifón el Río Nizao-Najayo, la que fue entregada y puesta en funcionamiento desde el 28 de diciembre de 2008.

En esas atenciones la alzada al establecer que se trató de un acuerdo sinalagmático, en virtud del cual ambas partes se comprometían recíprocamente, la recurrente se obligó a prestar sus servicios profesionales encargándose de la coordinación ejecutiva y dirección técnica del proyecto de reconstrucción del Sifón bajo el río Nizao, así como de los adendum que surgieran dentro del sistema de riego del canal Marcos A. Cabral y Nizao Najayo, y por el cual el recurrido asumió el compromiso de pagar diez mil dólares (US\$10,000.00) mensuales o su equivalente en pesos, donde se infiere que sus funciones cesaban al momento de culminarse la obra contenidas en el contrato y sus adendum, el referido tribunal al determinar que las obligaciones asumidas fueron cumplidas por la parte recurrida actuó en consonancia con la regulación convenida.

De la revisión del acuerdo de prestación de servicios profesionales entre las partes suscrita en fecha 15 de diciembre de 2007, aportado en ocasión del presente recurso de casación, cuya desnaturalización se invoca, y su vinculación con el fallo impugnado se retiene en el preámbulo que el contratante – Víctor Hugo Batista Linares- es adjudicatario del proyecto de reconstrucción del Sifón bajo el Río Nizao, así como de todos los adendum que surjan dentro del sistema de riego Canal Marcos A. Cabral y Nizao Najayo, quien requirió los servicios del recurrente Enrique Domínguez Herreros, para que se encargara de la su ejecución que se derivara tanto del contrato como de los adendum, así como de cualquier otro que pueda surgir del propietario, comprometiéndose el recurrido, bajo la forma de pago que se indica precedentemente.

Cabe resaltar que constan depositados ante esta Sala los cheques que la corte *a qua* examinó expedidos entre las fechas del 22 de enero de 2008 al 19 de diciembre de 2008 a favor de Enrique Domínguez Herreros, los cuales establecen el pago de mensualidades según acuerdo así como una comunicación enviada por el recurrido al gerente de proyectos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), de fecha 16 de junio de 2009 requiriendo la remisión del acta de recepción de obra **reconstrucción Sifón bajo el río Nizao-Najayo, contrato No. 11493**, indicando que la obra fue entregada y puesta en funcionamiento el 28 de diciembre de 2008 con un 95% de ejecución.

El fallo impugnado revela que el recurrente en ocasión de una comparecencia personal celebrada por ante la corte *a qua* depuso esencialmente lo siguiente: *que el proyecto se terminó antes de junio de 2009; que lo contrataron para otra obra para el Canal de San Ramón Tamaño, para la misma entidad y que no se hizo referencia en el contrato del 15 de diciembre porque no había salido; que siguió gestiones en el Indrhi para el pago y que el 13 de julio le comunicaron que iba a seguir los trabajos y que le pagaría cuando el Indrhi pagara; que en marzo de 2010, se comunicaron con él para gestionar el dinero; que su reclamo es de marzo 2010 hasta diciembre.*

Constituye un evento incontestable que ciertamente como fue establecido por la corte *a qua* los trabajos para el cual fue contratado el recurrente culminaron previo a la fecha que reclama el recurrente los pagos de sus servicios comprendidos en los meses marzo a noviembre de 2010, según resulta del examen y ponderación de los documentos que constan en el expediente, y su relación y vinculación con el fallo impugnado.

Cabe destacar que en el contrato de maras, si bien se hizo referencia que además de los servicios de la dirección técnica del recurrente puesta su cargo en la reconstrucción del Sifón bajo el río Nizao y todos los adendum incluían cualquier otro que pudiera surgir, no se retiene de la sentencia censurada que la parte recurrente apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentara, ni tampoco suministró a esta Sala constancia de haberlo realizado de cara al juicio de fondo ni aportó constancia de la continuidad del contrato y su vinculación con la otra contratación que invoca del Canal de San Ramón Tamaño, en virtud a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, de manera que la causa para el cual fue contratados sus servicios en el contrato de maras, culminó con la terminación de la obra. En esas atenciones, la sentencia impugnada no incurrió el vicio de legalidad invocado, razón por la cual procede rechazar los medios examinados.

La parte recurrente invoca en el tercer medio que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al establecer por un lado que se cumplieron las obligaciones del acuerdo de servicios profesionales y por ende carece de objeto la demanda en resolución, por otro lado establece que el recurrente reclama sus servicios de marzo- noviembre de 2010 por la obra realizada en el Canal de San Ramón de Tamaño, pareciera que la corte no se decidió finalmente si insinuar que se había cumplido todas las obligaciones del acuerdo o desconocer que en dicho acuerdo se incluirían otras obras posteriores que sean adjudicadas por el INDRHI al recurrido, debiendo pagar la misma retribución al recurrente, pues según el contrato de maras las obras futuras que hubiesen sido adjudicadas por el INDRHI al recurrido sí entraban y formaban parte de las obligaciones del recurrente hasta la debida terminación contractual; que posterior a la terminación del Canal Marcos A. Cabral y Nizao (diciembre de 2008) se registraron pagos del recurrido al recurrente, el motivo de tales pagos es porque otras obras aún no se habían culminado, ya que el INDRHI terminó todas las obras del recurrido en noviembre del 2010, cuya fecha el recurrente reclama su retribución por trabajo realizado.

La parte recurrida con relación al tercer medio, invoca que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de contradicción en el entendido de que los servicios reclamados por el demandante original no formaban parte de la misma; que igualmente el hecho de que la corte estableciera que los reclamos no se corresponden con las obligaciones del acuerdo, no quiere decir conforme pretende el recurrente, que en el caso de que sí lo fueran realmente se encontrarán pendientes por ser satisfechas, por no existir pruebas que demuestren que los trabajos no culminaron con la recepción de la obra, tal y como fue confirmado con las declaraciones dadas por las partes en la comparecencia personal.

Es preciso señalar que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción alegada por el recurrente, en el entendido de que la alzada estableció que las obligaciones asumidas por las partes fueron cumplidas previo a la interposición de la demanda original y que la suma de US\$90,000.00 reclamadas de los meses de marzo-noviembre del año 2010, corresponde a unos montos que alega el recurrente fueron generados en virtud de los servicios profesionales que prestó para la ejecución de la obra del Canal de San Ramón Tamaño, entendiendo la alzada que se trataba del reclamo de una obligación distinta a la consignada en el contrato de fecha 15 de diciembre de 2007, motivo por el cual señaló la alzada que no habiéndose consentido esta obligación en el contrato de referencia obraría mal el tribunal si ordenara la entrega de esos valores como punto obligacional un contrato que no lo contempla.

Según resulta de la decisión impugnada que si bien en el contrato de referencia se establece que los servicios del recurrente de coordinación y dirección además de la reconstrucción del Sifón en el río Nizao, así como todos los adendum que surjan dentro del sistema de riego del Canal Marcos A. Cabral y Nizao Najayo incluiría cualquier otro que pudiera surgir del propietario Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el recurrente no fundamentó sus pretensiones en prueba que la sustentaran con el objetivo de demostrar la continuidad del contrato de marras, con la dirección y coordinación del Canal San Ramón Tamaño de conformidad a la disposiciones del artículo 1315 del Código Civil. Cabe destacar que el contrato que regula lo que concierne al pago de una iguala mensual por la coordinación y dirección de proyectos no así a otros beneficios que las partes hayan convenido fuera de dicha convención, En esas atenciones advierte la existencia de vicio de legalidad que hagan anulable la decisión impugnada.

En consecuencia el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en las violaciones denunciadas, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar los medios examinados y con ellos el presente recurso de casación.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil. 1134, 1335 y 1315 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto por Enrique Domínguez Herreros, contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00334, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Bartolomé Pujals S. y Jaime Luís Rodríguez R., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

